

Señores

SECRETARIA DE HONORABLE TRIBUNAL DE BARRANQUILLA – SALA CIVIL – FAMILIA

Magistrado ponente: Dr. ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES

E.S.D.

REF: Proceso Verbal Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual iniciado por Alfredo Bolívar Montero contra Valorcon S.A.

Numero de radicación interna: 42.543

Código Único de Radicación: 08-638-31-89-002-2019-00094-01

HERNANDO LUIS AMARIS ESQUIVIA, en mi condición de apoderado judicial de la parte demandante **ALFREDO BOLIVAR MONTERO**, quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos menores, comedidamente, me dirijo a su despacho mediante el presente escrito con el propósito de sustentar el recurso de apelación presentado contra la sentencia de primera instancia de fecha 3 de septiembre de 2019, proferida por el juzgado segundo promiscuo de Sabanalarga, en la que decretó probada las excepciones propuestas por la parte demandada.

Breve Sinopsis de los hechos demandados:

El señor Alfredo Bolívar Montero, en nombre propio y de sus hijos menores, acudió a la jurisdicción para solicitar mediante demanda declarativa de responsabilidad civil extracontractual, dirigida contra la sociedad Valorcon S.A., la reparación de los daños y perjuicios padecidos con la muerte prematura de su esposa ANGELICA YUDITH ORTEGA DE LA ROSA (Q.E.P.D.) propiciadas por el vehículo de placa STS 703, tipo doble troque, conducido por Andrés Ariza Carrillo, de propiedad del demandado, ocurrido el día 9 de junio de 2014, en el corregimiento de Isabel López, municipio de Sabanalarga.

Los perjuicios reclamados se hacen en las modalidades de daño emergente y lucro cesante y perjuicios morales, los primeros, derivados de las erogaciones económicas que el demandante asumió para cubrir los gastos mortuorios de su señora esposa.

Los segundos, de los aportes que su señora esposa aportaba al sostenimiento del hogar para la manutención del hogar y la provisión de alimentos para él y sus hijos menores, ingresos dejados de percibir su partida inesperada.

Los terceros: por el padecimiento causados por el dolor de la partida inesperada de su ser querido, por corta edad en que padeció aspectos que engrandecieron su aflicción y tristeza.

Breve recuento de la decisión de primera instancia.

El a quo, fundamenta su decisión, considerando que lo daños y perjuicios reclamados se causaron en ejercicio de actividades peligrosas concurrentes, escogiendo como régimen

aplicable el establecido en el artículo 2356 del Código Civil Colombiano, tomando como argumento central la elección de la tesis de mayor incidencia o intervención causal, como regla para la determinación de la responsabilidad, siguiendo las sentencias del 30 de abril de 1976, 24 de agosto de 2009, 26 de agosto de 2012 y 12 de junio de 2018, debiendo tener en cuenta: El marco de circunstancia en que ocurrió el daños, las condiciones de modo tiempo y lugar, la naturaleza o equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes, características, complejidad, grado de magnitud del riesgo, etc.

Dice el fallador de primera instancia, que ese enfoque, le permite determinar la posibilidad real de que el comportamiento del lesionado haya ocasionado el daño o parte de él.

En virtud de la interpretación de las normas antes citadas, es deber de las partes demostrar las circunstancias en que ocurre el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, naturaleza etc.

Para determinar la responsabilidad del accidente, tomó como estándar de prueba o de convencimiento “la preponderante”, y desde ese punto de vista valoró el croquis del accidente y la prueba documental que se encuentra a folio 39 y 40.

Frente al croquis, consideró que implicaba un empate en términos probabilísticos, porque no existe una prueba, una carga adicional probatoria que le permitiera al administrador de justicia inclinar la balanza, quedando la responsabilidad 50% para una parte y 50%, para la otra, por lo que se debió aportar al menos una prueba pericial que le permitiera al juez determinar que el dicho de una de las parte no tiene mayor convicción que la otra, deber que le corresponde al demandante, que es a quien le corresponde la convicción más allá del 50%.

Frente a la valoración del folio 39 y 40, dijo el juzgador, como quera que dicha prueba contiene un párrafo que dice: “los hechos que tuvieron ocurrencia cuando el vehículo doble troque de placa STS 703 que cubría la ruta Cartagena – Barranquilla, debieron las parte aclarar cuál fue el motivo, atendiendo, que se culpan mutuamente del motivo, sin aportar pruebas que esclarezca el motivo.

Los reparos formulados contra la sentencia de primera Instancia.

Los reparos formulados a la sentencia en audiencia fueron:

- 1º.) La indebida aplicación del alcance del artículo 2356 del Código Civil Colombiano.
- 2º.) La Inobservancia de las pruebas aportadas por la demanda.
- 3) La inobservancia de la presunción de certeza de los hechos de la demanda por la inasistencia del representante legal de la parte demanda a absolver el interrogatorio de parte en el proceso.

Sustentación del Recurso:

Destacamos, que la parte demandante al momento del lamentable accidente, **no ejercía actividad peligrosa**, la esposa del mandante, al momento del accidente se transportaba como pasajera de la moto de placa HWJ 04D, cuando fue investida por el doble troque de placa STS 703, razón por la cual, no se podría hablar de actividades peligrosas concurrentes, atendiendo, que para hablarse de concurrencia de actividades peligrosas, tanto demandante como demandado deben de ejercer actividades peligrosa al momento de causarse el daño, tal como lo ha precisado la Honorable Corte Suprema de Justicia, al establecer que régimen aplicable para este tipo de actividades.

Teniendo claro que solo la parte demandada era quien ejercía la actividad peligrosa, la interpretación del artículo 2351, se debe dar desde una connotación distinta, estos es, para identificar a las personas obligadas a reparar el daño imputable por malicia o negligencia por el ejercicio de actividades denominadas peligrosa y para efectos de presunción de responsabilidad.

Dentro de las actividades consagradas peligrosas, se encuentra la de conducir vehículos automotores y muy a pesar de no encontrarse enlistada como tal en mencionado artículo 2351, la jurisprudencia, así la consideró, señalando además, que las mencionadas en el citado artículo no deben considerarse como taxativas, sino enunciativas, teniendo en cuenta que el desarrollo industrial y tecnológico ha generado en los últimos años un sinnúmero de objetos y actividades que hoy en día se conciben como peligrosas.

La Honorable Corte, estableció un parámetro básico que se debe seguir para catalogar una actividad como peligros, y no es otro distinto, a que la actividad ejercida por el agente tenga la potencialidad o la posibilidad de causar un daño por su propia naturaleza o por el modo en que sea realizada, como es el caso del transporte, la manipulación de armas de fuego, la explotación minera entre otros.

Como quiera que el vehículo de placa STS 703, de propiedad de VALORCON S.A., se encontraba en movimiento o tránsito en el momento que le causó la muerte a la esposa de mi mandante, ha de predicarse que ejercía una actividad peligrosa, presumiéndose a voces del citado artículo 2356 la responsabilidad de los hechos acaecidos, régimen que consagra una presunción de responsabilidad que solo puede ser desvirtuada por una causa extraña.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, ha sostenido que conforme a la disposición del artículo 2356 del C.C., existe una presunción de responsabilidad en contra del agente respectivo, en los casos de daños causados por ciertas actividades que implican peligros, inevitablemente anexos a ellas, responsabilidad por la cual no se exonera de la indemnización, **sino en cuanto se demuestre caso fortuito, fuerza mayor o intervención de elementos extraños**".

En el presente asunto, por ser la sociedad **VALORCON S.A.**, la propietaria del vehículo STS 703, tal como se acreditó en la demanda, se convierte en agente responsable de la actividad peligrosa, por tener el deber jurídico de custodia y diligencia sobre el vehículo utilizado en la actividad, hecho que determina la inversión de la carga probatoria, asumiendo el deber de probar que no fue responsable de los hechos demandados.

Así las cosas, teniendo en cuenta la naturaleza de los hechos, las circunstancias en que ocurrieron y siguiendo los derroteros de decantados por la doctrina de nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia, la responsabilidad del accidente es adjudicable al demandado **VALORCON S.A.**, de manera indirecta o por la denominada responsabilidad por el hecho ajeno, consagrada en el artículo 2347, estando llamado a responder civilmente por daños causados por el conductor de su vehículo, en este caso concreto, por los daños y perjuicios causados al demandante **Alfredo Bolívar Montero**, y a los menores hijos que representa, por la muerte inesperada de **ANGELINA ORTYEGA DE LA ROSA**, esposa y madres de los menores.

Como quiera que la parte demandante, probó la ocurrencia del hecho con el croquis de accidente, con el acta de levantamiento de cadáver y además probó el daño dañoso con el certificado de defunción de la víctima, amén del nexo de causalidad entre hecho y daño, el juez de primera instancia debió hacer prosperar las pretensiones del actor y condenar a las sociedad **VALORCON S.A.**, a pagar los perjuicios causados con a los demandante con la muerte de sus ser querido, atendiendo, que dichos perjuicios se presumen por la condición de esposa y madre que tenía la victima con los demandantes, al tenor del artículo 411 del Código Civil Colombiano.

Cabe destacar, que la sociedad demandada, no demostró con los medios exceptivos propuestos, que el accidente ocurrió por una circunstancia de **caso fortuito, fuerza mayor o intervención de elementos extraños**, por lo tanto, resultaba apropiada la sentencia de condena en su contra, desafortunadamente no lo hizo debido a la equivocada interpretación del artículo 2356, que en vez de interpretarlo de manera armónica con el artículos 2347, lo aplicó como régimen de actividades peligrosas concurrentes, como si el demandante estuviera ejerciendo una actividad peligrosa al momento de los hechos.

Esa equivocada interpretación del artículo 2356, conllevó al fallador a realizar una inadecuada apreciación probatoria, descalificando las pruebas aportadas por la parte que represento para la demostrar los aspectos de legitimación activa y pasiva, y aquellos elementos propios de la responsabilidad civil extracontractual, como el hechos, el daño y el nexo causal, los cuales desestimo para optar por la prueba preponderante como estándar de prueba de conocimiento, aportándose de la presunción de responsabilidad consagrada en el Código Civil Colombiano y en la jurisprudencia nacional, para los asuntos de resorte de la Responsabilidad Civil Extracontractual derivada de actividades peligrosa, que invierte la carga

probatoria y la coloca en cabeza de quien ejecuta la actividad de peligro, régimen probatorio especial que debió como garantía de un debido proceso.

Con las razones y argumentos antes expuestos doy por sustentado el primer y segundo reparo propuesto a la decisión de primera instancia.

También se presentó como reparo de la sentencia, La inobservancia de la presunción de certeza de los hechos de la demanda por la inasistencia del representante legal de la parte demanda a absolver el interrogatorio de parte en el proceso, aspecto que trae consigo la sanción de confesión presunta consagrada en el artículo 205 del C.G.P., norma procesal, que para el caso concreto recaía en la admisión provocada de la responsabilidad del demandado en el accidente de tránsito, atendiendo, que precisamente es lo que se busca con la prueba de interrogatorio.

En virtud de la inasistencia del demandado a la prueba de interrogatorio de parte, se debió declarar probado el hecho cuarto de la demanda, en el que se endilga la responsabilidad del accidente a la sociedad **VALORCON S.A.**, porque precisamente la sanción procesal no tiene objeto distinto que presumir cierto los hechos susceptibles de confesión y precisamente en la demanda de la referencia el hecho confesable es el cuarto hecho.

Como quiera que la parte demandante ejercía una actividad peligrosa y que la parte demandante cumplió con la obligación de probar el hecho, el daño y el nexo de responsabilidad, sin que la parte demandante lograra fragmentar el nexo causal relevante entre la causa y el daños, comedidamente, le solicito revocar la sentencia de fecha septiembre 03 de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo de Sabanalarga y en su defecto, condenar de manera solidaria a las sociedades **VALORCON S.A. y CHUBB DE COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, a pagar los daños y perjuicios sufridos por la parte demandante con la muerte repentina e inesperada de **ANGELICA JUDITH ORTEGA DE LA ROSA**, el pasado 9 de junio de 2014, causada por el vehículo de placa STS- 703, propiedad del demandado VALORCON S.A., y asegurado por CHUBB DE COLOMBIA S.A., plasmados en las pretensiones de la presente demanda.

De usted atentamente.



HERNANDO LUIS AMARIS ESQUIVIA.
C.C. No. 78. 733. 705 de Chinú – Córdoba.
T.P. No. 93.991 del C.S. de la J.